

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 1370. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 244, que aprueba el Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas, suscrito entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y la Rep. de Venezuela.

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 244

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Submarinas, suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Venezuela en fecha 3 de marzo de 1979.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas suscrito en fecha 3 de marzo de 1979 entre

el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Señor Ramón Emilio Jiménez y la República de Venezuela, representada por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Simón Alberto Consalvi; el Tratado dispone que las líneas de delimitación marítimas fijadas por el mismo constituyen los límites entre la República Dominicana y la República de Venezuela, de las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieren ser establecidas por las partes.

La delimitación marítima entre la República Dominicana y Venezuela de acuerdo con el anexo texto, está determinado por las líneas geodésicas que unen los puntos descritos en el Artículo 2o. del Tratado, identificados mediante coordenadas geográficas definidas por latitudes y longitudes, según Datum de Norte América 1927, elipsoide Clarke 1866; que copiado a la letra dice así:

TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela:

REAFIRMANDO las cordiales relaciones entre sus Estados y, en especial, las vinculaciones históricas, sociales, económicas y culturales entre los pueblos de la República Dominicana y de Venezuela;

ANIMADOS del propósito de delimitar de manera justa, precisa y en base a principios equitativos, las áreas marinas y submarinas entre la República Dominicana y Venezuela;

RECONOCIENDO la importancia del tránsito marítimo hacia o desde Venezuela;

TENIENDO EN CUENTA las normas del derecho internacional vigente y en particular la evolución del derecho del mar;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1o.

Las líneas de delimitación marítimas fijadas por el presente Tratado, constituyen los límites entre la República Dominicana y la República de Venezuela de las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que hayan sido o que pudieren ser establecidas por las Partes, de conformidad con el derecho internacional.

ARTICULO 2o.

La delimitación marítima entre la República Dominicana y Venezuela está determinada por las líneas geodésicas que unen los siguientes puntos, identificados mediante coordenadas geográficas.

1.- SECTOR A:

	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1.	15o.24'48"	69o.34'38"
2.	15o.22'45"	69o.41'50"
3.	15o.19'04"	69o.56'18"
4.	15o.15'50"	70o.08'09"
5.	15o.02'08"	70o.52'50"
6.	14o.57'52"	71o.24'19"

y, desde el punto 6, entre Alto Velo (República Dominicana) y el Archipiélago de Los Monjes (Venezuela), un rumbo verdadero constante siguiendo el azimut 270o., 68 o sea de un rumbo N 89o. 32 O, hasta otro punto, donde la delimitación debe hacerse con un Tercer Estado.

2.- SECTOR B:

A partir del punto 7, de latitud 15o.14'28" Norte y longitud 68o.51'44" Oeste, una línea geodésica, cuyo azimut es de 94o., 13 o sea un rumbo E4o., 13 S, hasta el punto de latitud 15o.12' 51" Norte y longitud 68o.28'56" Oeste.

ARTICULO 3o.

La posición de los puntos descritos en el Artículo 2o., sectores A y B, han sido definidos por latitudes y longitudes, según Datum de Norte América 1927, elipsoide Clarke 1866.

Las líneas de delimitación han sido trazadas, a título ilustrativo, en la Carta Náutica No. 25000, emitida por el Centro Hidrográfico de la Agencia de Mapas del Departamento de Defensa, Washington, D. C., Estados Unidos de América, sexta edición del 12 de febrero de 1977 que se anexa y forma parte integrante del presente Tratado.

ARTICULO 4o.

Queda entendido por los dos Gobiernos que la República Dominicana al Sur de dicha línea y la República de Venezuela al Norte de la misma no reclamarán ni ejercerán con propósito alguno, derechos soberanos o jurisdicción sobre las áreas marinas y submarinas a que se refiere el Artículo 1o. del presente Tratado.

ARTICULO 5o.

Las partes Contratantes adoptarán las medidas que sean necesarias para preservar el medio marino de todo género de contaminación. En consecuencia, las Partes convienen en:

- a) Suministrar a la otra parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino;
- b) Suministrar información sobre las autoridades competentes para conocer y decidir en materia de contaminación;
- c) Informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual o potencial, de carácter grave, que pueda afectar a la otra Parte Contratante;
- d) Cooperar mutuamente a fin de controlar, reducir, evitar y eliminar la contaminación del medio marino que afecte a cualquiera de los dos Estados.

ARTICULO 6o.

Cualquier desacuerdo relativo a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado, se resolverá mediante negociación directa entre los respectivos Gobiernos.

ARTICULO 7o.

Las bases utilizadas para establecer las líneas de delimitación a que se refiere el presente Tratado no constituye un precedente para futuras negociaciones de la República Dominicana sobre áreas marítimas con otros Estados.

ARTICULO 8o.

El presente Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a los procedimientos constitucionales de cada Estado y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de Ratificación.

FIRMADO en la ciudad de Santo Domingo, el día tres, del mes de marzo del mil novecientos setenta y nueve, en dos originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Ramón Emilio Jiménez
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Simón Alberto Consalvi
Ministro de Relaciones
Exteriores

CERTIFICACION

YO, DR. ROGELIO JIMENEZ HERRERA, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas entre la República Dominicana y la República de Venezuela, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, el 3 de marzo de 1979, que reposa en los archivos de esta Cancillería.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta (1980).

DR. ROGELIO JIMENEZ HERRERA,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Helvio Antonio Rodríguez,
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 245, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL).

G. O. No. 9548, del 15 de enero de 1981

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 245

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), en fecha 11 de septiembre de 1980;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por